

INSTRUCTIVO RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES

La Universidad Tecnológica de Pereira como ente público tiene la necesidad de dar a conocer las principales acciones y responsabilidades que tiene el interventor designando dentro del proceso contractual así como el correcto funcionamiento en la ejecución del “objeto” de los contratos.

1. Conceptos

Interventoría: La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría (Artículo 83 ley 1474 de 2011).

Designación de Interventor: El Rector de la Universidad tecnológica de Pereira es la persona competente para designar los interventores para contratos.

Facultades y deberes del Interventor: Los interventores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la Universidad de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

2. Principios Orientadores a la Interventoría

Tomando en consideración que las acciones desarrolladas en la supervisión legal, administrativa y financiera, se enmarcan en las actuaciones administrativas señaladas en el código contencioso administrativo, éstas se cumplirán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, a las disposiciones preceptuadas en dicha normatividad (Decreto 01 de 1984. El 1 de julio de 2012, entrará a regir la ley 1437 de 2011).

Economía: De acuerdo con el principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos.

Celeridad: En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible.

Eficacia: A través del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y

evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Imparcialidad: En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellas.

Publicidad: De acuerdo con el principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones.

Contradicción: En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

De otra parte, la supervisión técnica cuenta con unos principios específicos que emergen de su misma naturaleza y de su relación con la misión institucional. Estos son consecuentes con las políticas de infancia y adolescencia y coherentes con la visión, las estrategias y los objetivos de la institución. Como principios orientadores se establecen:

Respeto Mutuo: Se reconoce que desde cualquier ámbito y servicio las relaciones entre beneficiarios, prestadores y contratantes deben enmarcarse en el respeto mutuo.

Efectividad: El Sistema de Supervisión debe propiciar y fomentar el mejoramiento de la calidad de vida de la población que se beneficia con los proyectos y programas ofrecidos por el instituto.

Protección Integral: El Sistema de Supervisión, desde el marco de los derechos y estándares de calidad, reconoce y hace efectiva la prevalencia de los derechos, esto significa que los derechos de la niñez están por encima de los derechos de los adultos y, el interés superior, referido a que las decisiones que se tomen con respecto a la vida de los niños y de las niñas, propenda por garantizar el mayor número de derechos.

Equilibrio: El Sistema de Supervisión debe permitir el reconocimiento de logros y dificultades, de tal manera que se promuevan los primeros y se solucionen las segundas.

Participación: Se reconoce la importancia de que el proceso de supervisión se desarrolle mediante un trabajo en equipo entre contratista y contratante.

Transparencia: En el Sistema de Supervisión, supervisores y supervisados conocen con claridad los aspectos que lo componen, las variables que es necesario supervisar, los procedimientos utilizados, los instrumentos de evaluación y los logros esperados.

3. Responsabilidades

Responsabilidad de los Interventores: Los interventores responderán “civil, fiscal, penal y disciplinariamente”, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría Artículo 82 Ley 1474 de 2011.

Responsabilidad civil de los interventores: Es la responsabilidad que adquiere los funcionarios o contratistas de la Universidad cuando son designados interventores, los cuales deben asumir las consecuencias y efectos que pueda generar cualquier daño derivado del incumplimiento de sus obligaciones o funciones de control y verificación emanadas del contrato o convenio de interventoría, o de los actos administrativos a los cuales está sometida su actividad causando un detrimento patrimonial.

Sobre éstos recae la obligación de reparar el daño patrimonial que le ha causado a la institución, como consecuencia de sus acciones u omisiones, por el incumplimiento total, parcial o defectuoso de sus obligaciones contractuales, producto o resultado, en términos de cantidad, calidad y oportunidad.

Esta responsabilidad se materializa, también, mediante la acción de repetición o el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 678 de 2001, con el fin de obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de indemnización, esto se da siempre y cuando haya actuado con dolo o culpa grave.

Responsabilidad penal de los interventores: La responsabilidad penal recae sobre el funcionario o contratista, cuando por sus acciones u omisiones en las labores de interventoría, se establezca la ocurrencia de alguno de los siguientes tipos penales:

- Peculado por aplicación oficial diferente.
- Violación del régimen legal constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.
- Interés indebido de la celebración de contratos.
- Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Cabe recordar que la declaratoria a un funcionario público de responsabilidad civil o penal lo inhabilitara para ejercer cargos públicos y celebrar contratos con entidades estatales por diez años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Responsabilidad fiscal de los interventores: para determinar la responsabilidad fiscal del interventor debe tenerse en cuenta, en cada caso en particular, que sus obligaciones son de medio y no de resultado, y que por regla general emite conceptos y no toma decisiones sobre manejo administrativos y de recursos.

En estos casos, la Contraloría es la encargada de realizar las actuaciones administrativas con el fin de determinar la responsabilidad fiscal de los interventores de la Universidad, integrada por:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a quien realice la actividad.
- Un daño patrimonial a la Universidad.
- Un nexo causal entre los dos nexos anteriores.

Finalmente, cuando por sus acciones u omisiones en labores de interventoría se produzca daño o detrimento del patrimonio de la Universidad, serán responsables fiscalmente con una sanción pecuniaria – multa.

Responsabilidad disciplinaria de los interventores: Las faltas disciplinarias se le aplica a los particulares que cumplan funciones de interventoría a los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria. De acuerdo a las normas vigentes que le sean aplicable en la materia.

Responsabilidad del interventor por faltas gravísimas: Las consagradas en los numerales 3, 16, 17, 18, 30, 31, 32, 34, 35, 45 y 54, parágrafo 4°, del artículo 48 de ley 734 del 2002 cuando resulten compatibles con la función, como las siguientes:

3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

16. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.

18. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña, violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.

30. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

32. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

33. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

34. Modificado por el Parágrafo 1 del art. 84, Ley 1474 de 2011. No exigir, el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

35. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.

45. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con el buen nombre y prestigio de la institución a la que pertenece.

54. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.